JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **009 2019 00881 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no acudió al trámite; así mismo, en memorial recibido en el correo institucional, el apoderado de la ejecutante solicita designación de nuevo curador que ejerza la representación de la parte accionada (fl. 53 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 13 de noviembre de 2020, Dra. **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad adjetiva.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA,** a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C.G.P.[1]

[1] Art. 50.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados (…)
En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.**, representada legalmente por **ÁLVARO ERNESTO JOSÉ SÁNCHEZ HERRERA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CLAUDIA MARCELA MONTES	C.C. 1.129.576.085 T.P. 236.893	CALLE 116 NO. 56-33 OF 403 CLAUDIA@MONTES-A.COM

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico ***CLAUDIA@MONTES-A.COM***

CUARTO: POR SECRETARÍA, realícese y/o incorpórese al expediente el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.**, a través de su representante legal **ÁLVARO ERNESTO JOSÉ SÁNCHEZ HERRERA** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo ordenado en el ordinal segundo del auto fechado 13 de noviembre de 2020.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

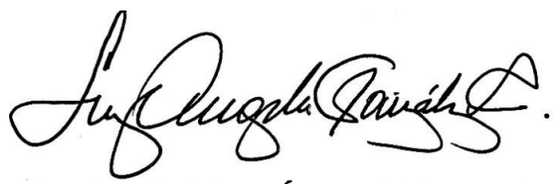

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 110 de Fecha 2 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10".

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00882 00**, informando que el día de hoy, el apoderado de la ejecutante pide pronunciamiento del Juzgado frente al memorial del 1° de octubre de 2020 en el cual presentó liquidación del crédito y solicitó medidas cautelares (fl. 75).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, el Juzgado advierte que mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P. (fl. 70), y posteriormente se le impartió aprobación así como a la liquidación de costas procesales, en el auto calendado del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que adicionalmente se decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada en instituciones financieras (fs. 71 y 72).

Por lo anterior, **no se accede** a la solicitud elevada por el memorialista.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 110 de Fecha 2 de julio de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho la acción de tutela **No. 2021 00320 00** formulada por **LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO,** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS,** informando que se recibieron las diligencias del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando mal concedida la impugnación interpuesta, al considerarla extemporánea; en igual sentido, obra informe realizado por la citadora del Despacho, a solicitud de la suscrita, en el cual manifiesta que por error involuntario, anexó al expediente constancias de notificación del fallo 2021 00318 realizadas el día 24 de mayo de los corrientes y que para el día 8 de junio de 2021, por solicitud del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, fue enviado nuevamente el link, en el cual se procedió a corregir el error antes enunciado y a incorporar las constancias de notificación del fallo de la tutela proferido el día 27 de mayo de 2021 dentro de la referencia 2021 00320, siendo notificado el día 28 de mayo de 2021 a las 8:47 A.M.; finalmente se informa que el fallo de tutela fue impugnado el día 3 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el fallo de tutela fue proferido el día 27 de mayo de 2021 (fls. 27 - 34), y obra constancia de notificación el día 28 de mayo de 2021, (fl. 35 - 37).

En ese orden, se aprecia que el actor presentó impugnación el día 3 de junio de los corrientes a las 3:36 P.M. (fls. 39 - 40).

Al respecto, en verdad, en aplicación a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991[1], el accionante contaba con el término de 3 días para presentar impugnación, los cuales vencían el día 2 de junio de 2021, no obstante, al conceder la impugnación este Juzgado acudió al criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 729 del 27 de enero de 2021, en el cual se dio aplicación al término previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para concluir que el fallo de tutela se entendía notificado dos (2) días después al recibo de la notificación por

[1] *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

correo electrónico, y por tanto el término para impugnar vencía al día quinto, para el caso presente, sería el 4 de junio de 2021.

De antemano expreso que acataré y obedeceré la orden que la H. *Ad quem,* a bien tenga emitir, no obstante, es deber de la suscrita aclarar la situación presentada, con el ánimo de que cuente con todos los elementos de juicio al momento de proferir decisión, ya sea afirmativa o negativa en relación con el conocimiento y trámite de la impugnación promovida por el actor.

En esa dirección, con fundamento en las consideraciones que preceden y con el acostumbrado respeto, se **DISPONE:**

1. REMITIR las diligencias al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a efecto de poner en conocimiento y aclarar la situación presentada, para los fines legales y constitucionales pertinentes.

2. En caso de mantener la decisión adoptada, se solicita la devolución de las presentes diligencias y se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

3. NOTÍFIQUESE a las partes la presente decisión remitiéndola a sus correos electrónicos.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 110 del 2 de julio de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00332 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 23 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

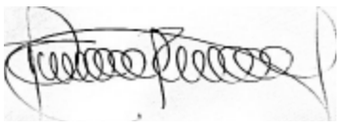

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **DIRECCIONES HIDRÁULICAS EL MONO S.A.S.,** representada legalmente por **ALDEMAR JUTINICO RICARDO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 29).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 33 y 34).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7 y 8), y b) el requerimiento de pago fechado 20 de abril de 2021 (fs. 16 a 18), enviado y entregado a la ejecutada el día 26 del mismo mes y año (fls. 20 a 22), en el que le conmina

a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 19), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío[1] del mismo remitido a la dirección CALLE 14 A # 24 I - 88 SUR (fls. 20 a 22), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 9 a 15).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fls. 7 y 8), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con los trabajadores **Edgar Hernán Rios Villa, Brigite Sofía Castellanos Gutiérrez, Ricardo Uribe Cantillo** y **Aldemar Jutinico Ricardo**.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.,** limitándose la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

[1] Conforme a la guía de envío y trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportados con la demanda ejecutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **DIRECCIONES HIDRÁULICAS EL MONO S.A.S.,** identificada con el NIT N° **900.963.393-6,** representada legalmente por **ALDEMAR JUTINICO RICARDO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.286.976)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo y agosto de 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador deba cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **DIRECCIONES HIDRÁULICAS EL MONO S.A.S.,** representada legalmente por **ALDEMAR JUTINICO RICARDO** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.963.393-6,** posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de $3.000.000.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **DIRECCIONES HIDRÁULICAS EL MONO S.A.S.,** representada legalmente por **ALDEMAR JUTINICO RICARDO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del

presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE

La Juez,

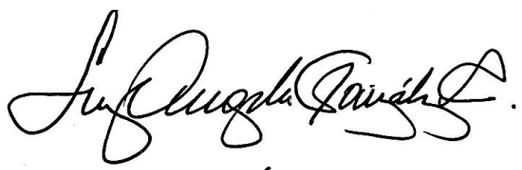

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 110 de Fecha 2 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00337 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 18 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

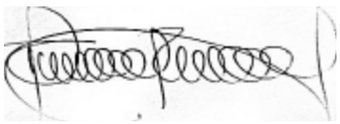

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **IGNACIO GUTIÉRREZ GAMBA,** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 24).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 29 a 31).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7 y 8), y b) el requerimiento de pago fechado 19 de abril de 2021 (fs. 12 a 14), enviado y entregado al ejecutado el día 21 del mismo mes y año (fls. 16 a 18), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación

mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 15), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío[1] del mismo remitido a la dirección CALLE 92 B # 14 B - 83 SUR (fls. 16 a 18), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 9 a 11).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fls. 7 y 8), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con los trabajadores **Octavio Guerrero Preciado, Luis Alberto Gomez Ruiz, John Fredy Amaya Cala, Honoraldo Vanegas Rodriguez, Orlando Villamarin Riaño** y **Elkin Toloza Ardila**.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.,** limitándose la medida a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

[1] Conforme a la guía de envío y trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportados con la demanda ejecutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **IGNACIO GUTIÉRREZ GAMBA,** identificado con C.C. No. **19.244.443**, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($943.386)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre octubre de 2019 y agosto de 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **IGNACIO GUTIÉRREZ GAMBA,** identificado con C.C. No. **19.244.443,** posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de $1.500.000.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la parte ejecutada **IGNACIO GUTIÉRREZ GAMBA**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE

La Juez,

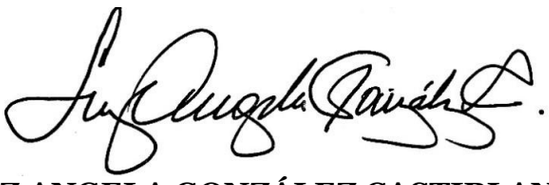

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 110 de Fecha 2 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2021 00385** 00 de **JAIME SAUL HURTADO RODRÍGUEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que la parte actora presenta impugnación dentro del término legal.

Sírvase proveer.

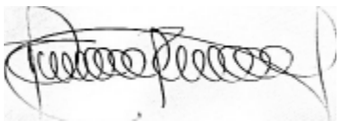

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la Dra. **MÓNICA FIERRO REPIZO,** apoderada judicial del accionante, señor **JAIME SAUL HURTADO RODRÍGUEZ,** presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1], se **DISPONE**:

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de

---

[1] *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTIFÍQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 110 de Fecha 2 de julio de 2021

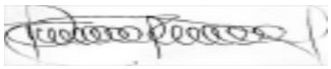

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR